

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., Quince (15) de Diciembre de dos mil veintidós (2022).

REF: MEDIDA DE PROTECCIÓN FAMILIAR de DANIELA ESTEFANIA GARZÓN BARRERA en contra de ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ MORALES, (Consulta en Incidente de Desacato) RAD. 2022-00394.

Procede esta Juez a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido el día siete (07) del mes de julio de dos mil veintiuno (2021), por la Comisaría once (11) de Familia Suba Dos de esta ciudad, dentro del incidente de desacato tramitado en la Medida de Protección promovida por la señora **DANIELA ESTEFANIA GARZÓN BARRERA** en contra del señor **ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ MORALES**.

I. ANTECEDENTES:

1. La señora DANIELA ESTEFANIA GARZÓN BARRERA, propuso incidente de desacato ante la Comisaría once (11) de Familia Suba Dos de esta ciudad en contra del señor ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ MORALES, con base en los siguientes hechos:

1.1. Que "el día 23 de marzo de 2022 a las 2:30 pm, vía llamada telefónica, mi excompañero el señor ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ MORALES, me dijo que soy una perra, una arrastrada, una mala madre, que me descuidara que él ya le

había pagado a alguien para que me echara bóxer en el cabello y acido en la cara. Esto sucedió por que el día de ayer me dio un dinero para llevar la niña al médico y hoy se me olvidó dejarle las devueltas con la persona que cuida la niña, para que se la entregaran cuando recogiera a la niña"

2. Con base en las anteriores diligencias, se inició incidente de desacato el cual fue admitido mediante proveído del 23 de marzo de 2022 y del mismo se enteró oportunamente la parte pasiva.

3. Abierto a pruebas el incidente, se escuchó a la accionante y se dio culminación al mismo en audiencia del día treinta y uno (31) del mes de marzo de dos mil veintidós (2022), en la cual, considerando el a quo que hubo incumplimiento a la Medida de Protección No.261 de 2021 celebrada el día siete (07) del mes de julio de dos mil veintiuno (2021) y sancionó al señor **ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ MORALES**, con multa de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4. Entra esta Juez a resolver la consulta del fallo que dio por terminado el incidente de desacato, a lo que se procede con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Indica lo anterior que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general, tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de

que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí, o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen, es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Sobre la situación de violencia intrafamiliar en el entorno de nuestra sociedad ha dicho la Corte constitucional, que **"2.1 El inciso 5o. del art. 42 de la Constitución expresa:**

" Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad, y será sancionado conforme a la ley' .

" Se infiere de la norma transcrita que el Constituyente habilitó expresamente al legislador para establecer medidas punitivas, destinados a evitar la violencia intrafamiliar, con miras a conservar la armonía de las relaciones entre sus integrantes y la unidad del núcleo familiar, aunque naturalmente no excluyó la posibilidad de que se pudieran establecer diferentes mecanismos, no necesariamente punitivos, para lograr la anotada finalidad.

" En tales circunstancias, la ley 294 de 1996 es un desarrollo fiel del mandato constitucional, pues en ella se consagran una serie de instrumentos normativos que el legislador estimó adecuados para prevenir, remediar y

sancionar la violencia intrafamiliar. Así lo consideró esta Corte al expresar, que:

" con la expedición de la Ley 294 se crea una acción específica y directa encaminada a la protección exclusiva de quienes son víctimas del maltrato dentro de su propio hogar, cuyo trámite es mucho más sumario que el de la tutela y, por ende, la protección que brinda a los derechos del ofendido es más inmediata y eficaz'.... En efecto, con fundamento en sus disposiciones es posible adoptar medidas preventivas dentro de un término de cuatro horas, de manera que de inmediato se pone coto a los maltratos o actos de violencia familiar o se impide la ejecución de cualquier tipo de amenaza (art.11). Y, además, existe un repertorio de medidas de protección verdaderamente amplio y severo, que van desde ordenar al agresor el desalojo del lugar de habitación, pagar los daños ocasionados con su conducta, destacar agentes de la policía para proteger a la víctima de nuevas agresiones, hasta obligar al agresor, a su costa, a someterse a un tratamiento reeducativo y terapéutico (arts. 5 y 6), todo ello, sin perjuicio de las acciones penales que puedan desprenderse o sobrevenir con motivo de la conducta del infractor.

" Resulta evidente, por lo tanto, que este medio de garantía judicial que incorpora al ordenamiento jurídico la ley 294, protege en forma directa, específica, idónea y eficaz los derechos fundamentales de los integrantes del núcleo familiar que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar" (sentencia T-460/97, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell).

De otra parte, respecto de la protección que merece la familia por parte del Estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar ha dicho la Corte Constitucional, que "La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de

fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales". (Sentencia C-652/97. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

Precisado lo anterior, se estudiará entonces si en el caso presente, de acuerdo con las pruebas recopiladas, se ha demostrado el incumplimiento que se le imputa al accionado respecto de la sentencia proferida el día (07) del mes de julio de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del trámite del asunto, se recibieron las siguientes probanzas:

- Identificación de la solicitud/ queja/ denuncia ante la Secretaría Distrital de Integración Social de fecha 23-03-2022.
- Solicitud trámite de incumplimiento a medida de protección No.681/2021 de fecha 23-03-2022
- Constancia de ofrecimiento de refugio para mujeres víctimas de violencia intrafamiliar, en dónde la accionante no aceptó el ofrecimiento.

De igual forma, en audiencia celebrada el día diez (10) de agosto del año dos mil veintidos (2022), se recibió la ratificación de la accionante quien relató: "*me ratifico, en los hechos de la denuncia, pues el día de antier el me dio un dinero para comprarle unas cosas a la niña porque ella tenía una alergia con el que compre un*

jarabe y una crema, y a mi se me olvidó dejarle el dinero con la señora que cuida a la niña, entonces en una conversación mediante llamada telefónica {el me dijo lo que reporte, el día siguiente a esta denuncia yo le informe de que había venido a la comisaría, y desde ahí se alejo de mi, él no cumple con la cuota alimentaria de manera efectiva tan solo me da las cosas a favor de la niña... si por que el ya ha violentado a otra mujer con la que alguna ve tuvo una relación de pareja. La denunciante indicó no saber si el incidentado cumpliría o no con lo amenazas de usar bóxer o acido para violentar su integridad e indicó no estar interesada en vincularse en el programa casa refugio.

En la misma audiencia se recibieron los descargos del señor ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ MORALES, quien indicó: "Ese día 23 de marzo nos agredimos los dos, DANIELA también me insulto, ella me llamo por la niña, y todo se dio por que a la niña le salió una alergia a la niña (sic) y yo le di dinero para que comprara eso, ella cogió el dinero para tomar, yo la llame porque la niña me la entregaron sin pañitos y sin la crema, entonces le fije que donde está la vuelta del dinero y ella me dijo -contésteme hijueputa- y yo le dije coma mierda yo en ningún momento la amenacé con el acido y con el bóxer, no es cierto, yo le dije -parra ladrona"

Analizadas en su conjunto las pruebas recaudadas en el incidente que ahora ocupa la atención de esta Juez, se puede concluir que el señor ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ MORALES ha venido incumpliendo lo ordenado en sentencia celebrada el día siete (07) de julio de dos mil veintiuno(2021), en donde se le prohibió ejercer algún tipo de violencia física, verbal, psicológica o ejercer actos de acoso, amenaza, burla, drogadicción, persecución o humillación en contra de DANIELA ESTEFANIA GARZÓN BARRERA, ya sea personalmente, al interior de su hogar, lugar de trabajo o en cualquier lugar en que se halle la víctima, por cuanto quedó demostrado que éste volvió a agredirla conforme así fuera aceptado por él en la audiencia de

descargos donde manifestó: "también me insulto... yo le dije coma mierda yo en ningún momento la amenacé con el ácido y con el bóxer, no es cierto, yo le dije -parra ladrona" (subrayado y resaltado por el Despacho), aspectos que hacen establecer que el accionado sí ha agredido de manera verbal y psicológicamente a la accionante, debiendo por tanto declararse probado el incidente de desacato e igualmente, en el marco del deber que le corresponde al Estado y la sociedad de propender por toda erradicación de la violencia contra la mujer, tema sobre el cual la Corte Constitucional ha llamado la atención, como lo hizo en Sentencia T-878 de 2014, en la que dispuso "La violencia contra las mujeres, constituye un problema social que exige profundos cambios en los ámbitos educativo, social, jurídico, policial y laboral, a través de los cuales se introduzcan nuevas escalas de valores que se construyan sobre el respeto de los derechos fundamentales de la mujeres.... Se debe repensar la relación entre hombre y mujeres, porque una sociedad que tolera la agresión en contra de ellas es una sociedad que discrimina. Y dejar de vivir en una sociedad que discrimina es responsabilidad de todos".

" En suma, se evidencia que para el Estado Colombiano la erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer se ha convertido en uno de sus propósitos indispensables. Para ello se ha obligado a reprochar todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia."

Se concluye de lo anterior entonces, que el accionado, señor ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ MORALES, incumplió lo ordenado en la sentencia proferida el día siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021), consecuencia de lo cual, a juicio de esta Juez se ajustó a Derecho y a la realidad fáctica del proceso la sanción impuesta el día treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintidós (2022) por la Comisaría once (11) de Familia Suba 2 de esta ciudad, lo

anterior de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 7° de la ley 294 de 1996, razón por la que habrá de confirmarse la providencia de primer grado.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

III.-R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia calendada el día treinta y uno (31) del mes de marzo de dos mil veintidós (2022), por la Comisaría once (11) de Familia Suba Dos de esta ciudad, dentro del incidente de desacato promovido por la señora **DANIELA ESTEFANIA GARZÓN BARRERA** en contra del señor **ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ MORALES**, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: COMUNICAR vía correo electrónico lo aquí decidido a las partes involucradas.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7501d61b5ad82fa52f368f34181d5eb3bb94eac60615a187d1600211feb6b27

Documento generado en 15/12/2022 03:25:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>